

términos y con las mismas facultades que le concede dicha ley. 20

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno General en México, á 15 de Setiembre de 1857.—I. Comonfor.—Al C. Antonio García.

Ydo comunique á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—García.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

(20) Véase la dicha nota, y ya para perfeccionar la tramitacion, ya para ilustracion en materia penal, repetire que es preciso ver las leyes de 23 de Julio de 1833, 17 de Enero de 1853, 5 de Febrero de 1857 y 4 de Mayo del mismo año que oportunamente se darán anotadas con todo lo conducente.

Erratas de la anterior ley anotada.

Fólinas.	Lineas.	Dize.	Debe decirse.
96	7	ley de 16.....	ley de 6
id.	15	a.....	la
id.	id	ley de 16.....	ley de 6
id.	34	e.....	el

Ley de 17 de Enero de 1853, declarada vigente por el art. 34 de la de 22 de Noviembre de 1855.

SUMARIO.

CAPITULO I. DE LOS JUECES MENORES.—Su eleccion y número, Art. 1.º—Su duracion y renovacion: 2.º—Su eleccion: 3.º—Sus propuestas por los jueces de letras: 4.º—Sus propuestas por la Suprema Corte de Justicia: 5.º—Su eleccion al crearse por esta ley. 6.º—Su posesion y juramento: 7.º—Sus requisitos y residencia: 8.º—Sus excusas legales y multa por las indebidas: 9.º—Su servicio hasta la admision de la excusa: 10.º—Multas por resistencia á servir: 11.º—Sus exenciones: 12.º—Mérito que contraeran los letrados: 13.º—Su distintivo: 14.º—Atribucion municipal ó agena de las declaradas por esta ley, no les corresponde: 15.º—Conciliasiones y juicios verbales cuyo interés no pasa de \$ 100 se les encomiendan.—Formacion de inventarios disencamientos de tutelas y curadurias, licencias para enajenacion de bienes y negocios que por no ser conciliacion ó de jurisdiccion voluntaria podian despachar los alcaldes; no son de su conocimiento, á no ser que sean letrados: 16.º—Visitas de cárcel á que asistirán: 17.º—Vagos y malhechores; cuidarán de su persecucion, poniéndose en combinacion y auxiliándose: 18.º—Providencias para evitar delitos, aprehender delinquentes y detencion de testigos para su examen: 19.º—Acta sobre releccion del sucesor y demas circunstancias: 20.º—Comprobacion del cuerpo del delito: 21.º—Declaraciones: 22.º—Término para la declaracion preparatoria.—Incomunicacion del reo.—Pena al alcalde por contravenir á ésta: 23.º—Conocimientos de los testigos que se dará al reo para tachas: 24.º—Conocimientos de testigos ausentes en qué término se dará al reo.—Careos: 25.º—Término y modo de practicar estas diligencias: 26.º—Actuaciones se practicarán con escribano ó con testigos de asistencia.—Obediencia que se prestará á los jueces: 27.º—Apremio á testigos reuñentes á comparecer ó á declarar: 28.º—Sumarias, preferencia de las mas graves: 29.º—Acta, su clausura y remision al juez de primera instancia de lo criminal en turno: 30.—Actuaciones no concluidas en el término legal, su remision al citado juez: 31.º

CAPITULO II. JUECES DE PRIMERA INSTANCIA. Su conocimiento en las causas desde su principio, Art. 32.º—Procedimiento al recibir la acta del juez menor.—Término para subsanar sus faltas: 33.º—Confesion con cargos: 34.º—Defensor su nombramiento, ó encargo á uno de los abogados de pobres.—Firma de éste en el libro de conocimientos: 35.º—Notificacion del nombramiento y entrega de las actuaciones: 36.º—Término para su devolucion con nota: 37.º—Defensa del reo, no habiendo prueba que rendir: 38.º—Defensa por escrito y de palabra, procedimiento en ambas: 39.º—Citacion para sentencia.—Término para ésta.—Diligencia para mejor proveer: 40.º—Prueba, término para promoverla.—Término para rendirla: 41.º—Es improrogable, excepto cuando la estime necesaria el juez.—Apremio de testigos: 42.º—Términos para preparar la defensa y para hacerla y como: 43.º—Notificacion de la sentencia.—Término para remitir la causa á la Suprema Corte de Justicia: 44.º

CAPITULO III. DE LA SEGUNDA INSTANCIA. Remision del proceso al fiscal para que promueva ó haga su pedimento: 45.º—Prueba, término para pedirla: 46.º—Defensor: 47.º—Prueba practicable ante el inferior, ó por el ministro semanalmente, su breve término: 48.º—Citacion para la vista no habiendo prueba.—Audencia de vista: 49.º—Nuevo defensor, entrega que se le hará del proceso y término

para devolverlo.—Citación para la vista, y audiencia de ésta. 50.º.—Pedimento ó conclusión fiscal y defensas verbales ó por escrito: 51.º.—Vista de causas, orden en que se hará: 52.º.—Promoción de diligencias.—Conocimiento de éstas.—Vista y sentencia, 53.º.—Vista, en ella hablará primero el ministro fiscal.—Réplicas que se admitirán: 54.º.—Sentencia, su término: 55.º.—Ejecutoria, cuando la causa fuere sentencia: 56.º.—Ejecutoria por revocación de la sentencia de muerte: 57.º.—Revista cuando tendrá lugar: 58.º.—Notificación de las sentencias y remisión del proceso á la primera sala para su revista: 59.º.—Ejecutoria por sentencia de revista: 60.º.—Delegación en los Agentes por el Fiscal para que lleven su voz: 61.º.—Faltas ó infracciones del inferior se examinarán en la revisión para su corrección: 62.º.—Súplica sin causar instancia por el juez corregido: 63.º.—Procedimiento en los juicios criminales, será verbal y por actas.—Consición, claridad y exactitud de citas: 64.º.—Escritos, se consideren como comparencias, sustanciándose verbalmente: 65.º.—Términos, cuando se prorogaran y por qué término: 66.º.—Prevención y competencia de los jueces menores.—El de primera instancia en todo caso puede conocer de las causas: 67.º.—Desafuero, lo castiga el homicidio, robo, heridas y faltas á la policía por prevención del juez ordinario.—Declinatoria no se admitirá durante las primeras diligencias: 68.º.—Competencia no se admitirá durante aquellas sino por prevención: 69.º.—Competencia para no conocer ó proceder, no puede suscitarse.—Todos los jueces deben proceder en hechos que deban someterse por las leyes al examen y calificación de la autoridad: 70.º.—Acumulación, no la producen causas pendientes en otros juzgados durante el sumario, sino después de éste.—Cada juez terminará el suyo.—Terminados, se remiten los procesos y los seguirá el juez mas antiguo: 71.º.—Testimonios que se sacarán para remitirlos al Tribunal competente, habiendo recaído aforos ó dos á la vez que los que no lo son: 72.º.—Tercerías dotales ó de dominio sobre bienes arrendados ó embargados á reos.—Averiguaciones de los pertenecientes á éstos.—Incidentes, todos se sustancia en por cuerda separada: 73.º.—Recusación, no ha lugar en sumario: 74.º.—Recusación en plenario la habrá en los términos comunes y pasando el proceso al juez que siga por orden de antigüedad: 75.º.—Recusación segunda con expresión de causa, que se calificará: 76.º.—Remisiones en segunda y tercera instancia.—El ministro recusado como se suplirá la misma con causa y término para calificarla: 77.º.—Asilo y sus efectos: 78.º.—Habilitación de días y horas para actuar, no es necesaria: 86.º.—Acusación formal como se procede habiéndola: 87.º.—Causas pendientes para el despacho: 88.º.—Leyes penales en su aplicación: sentencia de pena capital, término para ejecutarla no puede suspenderse: 89.º.—Faltas y delitos leves su substanciación y decisión verbalmente en partida: su determinación dentro de cuarenta y ocho horas que pueden prorogarse y en qué casos: 90.º.—Sentencia en ellos que se ejecutará, remitiéndose la partida á acta al superior para enmienda del fallo y para responsabilidad del inferior: 91.º.—Constancia sobre anteriores prisiones y causas pendientes, que respecto al arrestado dará el alcaide de cárcel: 92.º.—Auxilio y obediencia á las autoridades: 93.º.—Auxiliares su creación: 94.º.—Su nombramiento, realidades y obligaciones: 95.º.—Jueces menores de fuera de la capital, su número, nombramiento y propuesta, etc., etc.: 96.º.

CAPITULO IV. DE LOS VAGOS. Vagancia sobrevenida en una causa, y su pena: 97.º.—Juicios de vagos se encomiendan á los jueces menores: 98.º.—Turno semanal de éstos en la Diputación á donde asistirán diariamente.—Conclusión de causas en los turnos: 99.º.—Actuaciones de estos juicios, serán con escribano, sueldo de éstos: 100.º.—Denuncias de vagos y mal entretenidos; aprehención de éstos por las autoridades, consignándolos al juez: 101.º.—Pruebas de la denuncia y consignación: declaración del reo; conocimiento que se le dará de aquellas: 102.º.—Pena, cuando se impone: 103.º.—Prueba, su término de tres días: 104.º.—Testigos desconocidos, serán abonados por el jefe de manzana: 105.º.—Transeunte denunciado por vago, término para que justifique que no lo es: 106.º.—Citación para el fallo, defensa del reo y sentencia: 107.º.—Pena correccional por vagancia: 108.º.—Pena del vago que tiene oficio: 109.º.—Commutación de la pena de éste en pecuniaria: 110.º.—Commutación dando fador de ejercer el oficio

pagando la multa, que será para los fondos municipales: 111.º.—Sentenciados por vagos á obras públicas, recibirán la cuarta parte del jornal que se paga á operarios libres: 112.º.—Vago menor de diez y siete años, pena que se le aplicará: 113.º.—Apelación de la sentencia del juez menor para ante el de primera instancia de lo criminal en turno: 114.º.—Revisión por éste, asociado de dos jueces mayores: 115.º.—Remisión de las actuaciones al juez de primera instancia por apelación, citación para la vista, fallo en ésta, recusación del juez menor: 116.º.—Recusación del juez de primera instancia y asociados: 117.º.—Llamamiento de los que sucedan á los recusados: 118.º.—Derogación de las leyes de 6 de Julio de 1848, y de 19 de Mayo de 1849: 119.º.

El C. JUAN BAUTISTA CEVALLOS, presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

Que siendo objeto de la mas alta importancia, para el restablecimiento del orden público, la recta administración de justicia y la organización de los funcionarios y tribunales que hayan de ejercerla en el Distrito federal: en uso de las facultades de que está investido el gobierno por el congreso general, he tenido á bien decretar se observen las reglas y trámites que ha consultado la suprema corte de justicia y prescribe el presente decreto.

CAPITULO I.

DE LOS JUECES MENORES.

Art. 1.º En lugar de los alcaldes creados por la ley de 19 de Mayo de 1849, se elegirán diez y seis funcionarios con el nombre de jueces menores: dos para cada uno de los cuarteles mayores, en que se halla distribuida la ciudad.

2.º Estos jueces durarán dos años, y se renovarán en cada uno por mitad, cesando en el primer año los menos antiguos.

3.º Su elección se hará por el supremo gobierno á propuesta de la suprema corte de justicia, á quien la harán igualmente los diez jueces de letras de la capital.

4.º Al efecto se reunirán éstos por citacion del mas antiguo, y en su casa el dia 1.º de Diciembre de cada año, y nombrarán veinticuatro vecinos que tengan las calidades que prescribe esta ley, para el desempeño de este encargo.

5.º El juez mas antiguo pasará la lista de los así nombrados, á la suprema corte de justicia el dia siguiente, y en el inmediato, reunido el tribunal pleno, de aquellos veinticuatro individuos escojerá diez y seis, cuya lista pasará luego al supremo gobierno, el cual, de los diez y seis, elegirá los ocho que tenga á bien, y que quedarán nombrados para este servicio en los dos años siguientes.

6.º Por esta vez, la eleccion se hará luego que se publique esta ley, de cuatro en cuatro cada semana, presentando los jueces en cada una de ellas, doce individuos, de los cuales nombrará ocho la suprema corte de justicia, y eligiendo cuatro de ellos el supremo gobierno, comenzarán desde luego á ejercer sus funciones, tomando antes posesion y prestando el juramento respectivo ante dicha suprema corte.

7.º En lo sucesivo, los ocho que fueren nombrados para reemplazar á los que salen, tomarán posesion y prestarán el expresado juramento, el dia 2.º de Enero, en que el mismo tribunal comienza sus trabajos.

8.º Para ser juez menor se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de profesion ó ejercicio conocido y honesto, y de notoria probidad, combinándose en lo posible su residencia con

la distribucion de cuarteles mayores, en que se halla dividida la capital.

9.º Nadie podrá escusarse de este encargo sino por una causa legítima, y las que se aleguen, serán calificadas por el mismo tribunal despues que hayan tomado posesion de su empleo, pues solo dejarán de hacerlo, los que tengan absoluta imposibilidad física, y en caso de contravencion, se les impondrá por el propio tribunal una multa de veinticinco á cien pesos, aplicables al fondo judicial.

10. Cualquiera que sea el impedimento ó excusa que aleguen, no se eximirán de este encargo, y lo servirán como es debido, hasta que la Suprema Corte los declare exceptuados.

11. Tampoco se eximirán con sufrir dicha pena, sino que supuesta la declaracion contraria, del tribunal, éste podrá obligar al que se resista, aumentando la multa, segun las circunstancias y su prudente arbitrio.

12. Estos jueces, en los dos años que dure su encargo, estarán exentos de toda contribucion personal ó que debieran pagar por su profesion ó industria, como tambien de toda otra carga concejil; y de esta última exencion, gozarán asimismo en los dos años sucesivos.

13. Los letrados que se nombren para este encargo y lo desempeñen con la debida exactitud, serán especialmente considerados por el Supremo Gobierno y Corte de Justicia para los ascensos propios de su carrera, por el mérito que contraigan en este importante servicio.

(1) Por el artículo 8.º de la ley de 21 de Noviembre de 1867, se señaló para local de los juzgados menores el Palacio de Justicia, (cuyo nombre se ha dado actualmente al ex-convento de la Antigua Enseñanza.)

14. Para que sean conocidos y respetados como cor- responde, deberán usar constantemente de bastón con borlas negras y un listón tricolor atado en el ojal de la casaca.

15. No les corresponde atribucion alguna municipal, ni otra funcion pública de cualquiera genero que sea, de- biéndose dedicar esclusivamente, al desempeño de las que por esta ley se les confian.

16. Oirán y determinarán conforme á la ley vigente, los juicios de conciliacion³ que las partes promuevan.

(2) Es de tenerse presente que ella nada dice sobre si están ó no autorizados para dictar providencias precautorias, provisionales y urgentes: que igual silencio guardó la ley de 19 de Mayo de 1849 sobre atribuciones de *alcaldes de cuartel*, que hizo lo mismo la circular de Justicia de 3 de Agosto del mismo año, que les dió reglas aclarando la anterior ley, y refiriéndose al bando de 11 de Enero de 1847, que crió los *jefes de cuartel y de manzana*, que reemplazaron á los *jueces de paz de cuartel*, criados por decreto de 12 de Julio de 1846, y sustituidos por los *alcaldes* que estableció la ley de 6 de Julio de 1848; pero que por el artículo 119, de la ley de 23 de Mayo de 1837 se dijo que: "Cuando las diligencias que se promuevan ante los *alcaldes (constitucionales)* ó *jueces de paz*, fueren sobre retencion de efectos de un deudor que pretende sustraerlos, sobre interdiccion de nueva obra, ó sobre otras cosas de igual urgencia, prooverán inmediatamente los propios *alcaldes* ó *jueces de paz* lo que corresponda para evitar el perjuicio de la dilacion, y prevendrán á los interesados, que procedan en seguida á intentar el medio de la conciliacion."

Debe, sin embargo, tenerse presente que conforme á la misma ley (art. 102,) tales providencias solo se les confian, en el caso de que por la urgencia que de- manden no se pueda ocurrir prontamente al juez de 1.^a instancia.

A pesar de tal limitacion, ha habido *jueces menores* que indistintamente y en todo caso se han creído autorizados para dictar embargos provisionales, retencio- nes, arraigos etc., en materias que por su cuantía no les están consignadas; pero á mi juicio, este es un abuso como tantos otros, puesto que no hallo en el caso otro apoyo para sus facultades que los predichos artículos 102 y 119 de la citada ley de 23 de Mayo de 1837, que no dejan lugar á dudas.

(3) Respecto á conciliacion en materia eriminal, hay que tener presente la Orden de las Cortes Españolas de 28 de Octubre de 1813 (concordante con la ley de 11. 8.^o, lib. 7.^o, R. N.) que declaró no haber lugar al juicio de conciliacion en las causas que, habiendo comenzado por injurias, terminan con alguno de los d-

litos que turban la seguridad personal ó la tranquilidad pública, y que las injurias en que cabe conciliacion, son aquellas en que con solo la condonacion del ofen- dido se repara la ofensa, sin detrimento de la justicia, ni menoscabo de la vindic- ta pública.

La ley 4, tit. 10, lib. 8, Recop. Cast. mandó: "que las justicias sobre palabras livianas que pasaran entre cualesquiera vecinos, si no interviniesen armas, ni efusion de sangre ó en que no oviere queja de parte, ó que si la oviere dado se apartaren de ella y fueren amigos, no se entrometan á hacer pesquisa sobre ello, de oficio, ni procedan contra los culpados ni alguno de ellos, seyendo las pala- bras livianas, ni los tengan presos, ni les lleven penas ni achaques por ello."

En negocios de minas debe celebrarse la conciliacion segun el art. 5.^o, tit. 3.^o de las Ordenanzas de Minería, declaradas vigentes por la ley de 23 de Noviem- bre de 1855.

El poder para las conciliaciones debe ser especial, porque el fin de ella es tran- sar y para transacciones se requiere tal poder: Leyes 1.^a, tit. 2.^o, P. 3.^a y 19 tit. 5.^o P. 3.^a Curia Filipica mex. Parte 1.^a, § 19. Curia Philip. de Hevia Bolaños, Parte 1.^a § 10, núm. 24, y Escriche, artículo "Transaccion."

Véase la ley de 4 de Mayo de 1757 sobre procedimientos en conciliacion.

Sobre los libros que deben llevarse para las actas de conciliaciones y juicios verbales, deben verse los artículos desde 107 á 119 de la ley de 23 de Mayo de 1837 y el decreto de 21 de Noviembre de 1867, que dice así:

"BENITO JUAREZ Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexica- nos. á todos sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1.^o Los ocho jueces menores de México, estenderán las actas de los juic- ios verbales y las de las conciliaciones, bajo el número ordinal que les corres- ponda en libros sellados y rayados que les dará el gobierno, sin entrerenglonadu- ras, raspaduras, ni enmendaturas hechas sobre las mismas palabras que se quieran enmendar.

"Art. 2.^o Cuando el amanuense cometa un error ó equivocacion, se pondrá un paréntesis y una llamada á la palabra ó frase en que se cometa el error ó equivo- cacion, y la enmienda con la explicacion conveniente se hará en seguida del acta y antes de las firmas, las cuales se escribirán sin dejar mas espacio que el que ha- ya entre la línea del renglon último de la acta y línea que se le siga.

"Art. 3.^o Los jueces llevarán por órden alfabético un índice de juicios verba- les y otro de conciliaciones; y todos los dias asentarán en la letra á que corres- pondan los apellidos de los actores, los nombres y apellidos de éstos, los de los demandados, los asuntos sobre que versen las demandas y los números de los fo- lios en que se encuentren las actas de los juicios.

"Art. 4.^o Tambien dará el gobierno á cada juez quinientas citas impresas, en- cuadernadas y foliadas con doble foliaje, á fin de que en el talon de cada cita quede el número de ella.

ante ellos, y los verbales cuyo interes no pase de cien

"Art. 5.º El dia primero de cada mes, comenzando desde el siguiente al en que reciban los libros de actas y de citas, se presentarán los secretarios de los jueces menores con dichos libros en la Tesorería general, para que con presencia de los libros se les liquide y pagen las cantidades que hayan cobrado los jueces con arreglo al artículo siguiente.

"Art. 6.º Por cada cita que espiera y por cada acta que estienda, pasando el interes del pleito de diez pesos, cobrarán dos reales al demandante, á quien le resarcirá este gasto al demandado, si fuere vencido en el juicio.

"Art. 7.º Se prohíbe el cobro de cualquiera otra cantidad que no sea de las de que habla el artículo anterior, aunque se haga á título de gratificación; y el que la exija ó la reciba porque se la den los litigantes espontáneamente, será destituido de su empleo, sea juez menor, secretario, escribiente ó comisario, y quedará privado por dos años de obtener cualquier empleo público.

"Art. 8.º Los ocho juzgados menores de esta capital, se situarán en el local que se les señale en el Palacio de Justicia, tan luego como se haga esa designación.

"Art. 9.º Los jueces fijarán en las puertas de sus respectivos juzgados para conocimiento del público, los artículos 6.º y 7.º de este decreto.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 21 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castañeda, Ministro de Justicia e Instrucción pública."

Respecto á los únicos procedimientos que encomienda á los Jueces conciliadores, la ley en negocios de imprenta, véase la ley de 31 de Enero de 1868, que es la misma de 2 de Febrero de 1861.

(4) Para saber si debe ó no admitirse la promoción, es preciso tener presente en cuanto á extranjeros, que si bien por la Suprema Orden circular de Relaciones de 16 de Febrero de 1859, ya no debe exijirseles la carta de seguridad, por prohibirlo la Constitución, ni es necesario que afiancen el pago de costas judiciales, como exija el art. 16 de la ley de 30 de Enero de 1854 sobre estranjería y nacionalidad de los habitantes de la República, por estar derogado por la Circular de Justicia de 20 de Febrero de 1861; sin embargo, conforme al art. 8.º de la ley de 15 de Marzo de 1861, aclarada por la de 17 de Marzo de 1863, los Tribunales y Jueces al entablar ante ellos cualquiera demanda algun extranjero, deben exijirle previamente la presentación del certificado de matrícula, haciendo constar su fecha y número, y no oyéndolo en juicio ó fuera de él, si no lo presentare; exigiéndose esta misma presentación para que autoricen los escribanos los documentos pertenecientes á los mismos extranjeros, y para que en las oficinas de la República se admitan sus gestiones y reclamaciones, segun previenen los artículos 6 y 10 de la dicha disposición.

Para los casos de demandas sobre predios rústicos ó urbanos, deberá tenerse presente el art. 33 de la ley de contribuciones de 4 de Febrero de 1861 que prohíbe la admision de juicios conciliatorios, demandas, excepciones ó celebracion de contrato alguno relativo á predios rústicos ó urbanos, aun cuando con estos tengan los negocios relacion indirecta ó remota, si no se presenta previamente el certificado que acredita el pago de la contribucion.

Sobre este punto debe tambien verse al art. 35 que declara: que ni los propietarios respecto de los inquilinos, ni éstos respecto de los subarrendatarios tendrán accion deducible en juicio, sino por los arrendamientos que estén sirviendo de base á la contribucion directa, y por fin, no debe pasarse desapercibido el art. 64 de la propia ley que dice: que los Jueces autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado en el Oficio de Hipotecas, siendo de los que están sujetos por la misma disposicion á tal formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses, y en la pena del duplo del derecho defraudado, y en la propia multa y destitucion del empleo por reincidencia; incurriendo en las mismas penas los escribanos por la actuacion de diligencias de cualquiera especie por virtud de documento sujeto al registro y no registrado, segun previene el art. 65 de la predicha ley.

Los tintarillos y los agentes intrusos, reputados vagos, no pueden promover, pudiendo verse sobre esto las notas relativas en los capítulos que tratan de Vagos en esta ley y en la de 5 de Enero de 1857, y por fin cuando está organizada la Guardia nacional, tampoco se admitirá demanda ninguna, sin que se presente el certificado de la inscripcion en el registro de la misma Guardia; poniéndose copia de él antes de cualquiera actuacion, ó en el fin de la acta si el juicio fuere verbal. En los casos urgentes, se dictarán las medidas del momento; pero al tercero dia se presentará dicho certificado ó se pagará multa de 5 á 100 pesos al arbitrio del Juez. Así lo previene la ley de 15 de Julio de 1848, en su artículo 66, mandando por el 67, que si el Juez infringe la disposicion anterior, pague una multa de veinticinco pesos, si sirviere por carga consejil, ó sufra pena de suspension por un mes, si tuviere sueldo; siendo doble la pena en las reincidencias.

Tales son las disposiciones vigentes en la materia, por mas que por no saberlas ó por culpable indulgencia apenas haya uno ó otro caso en que se exija la cumplida observancia de ellas.

Debe tenerse presente, puesto que se trate de materia criminal, que en delitos en que puede resultar pena de muerte, perdimiento de miembro, ó destierro perpetuo, debe el acusado intentar su accion personalmente y no por medio de procurador ó apoderado; pero el tutor ó curador puede acusar á otro por toda especie de daño hecho al menor ó á los suyos por quienes éste podría acusar si fuera mayor. Así lo disponen las leyes 6, tit. 1, Part. 7, y 13, tit. 5, Part. 3; y segun la Glosa 2.ª de Gregorio López á la ley 6 citada, en ausencia del curador puede el menor con autoridad del Juez constituir procurador ó apoderado que por él acuse.

La ley 15, tit. 8, part. 7, prohíbe á las mujeres, por razon de su inesperienza,

fregilidad y timidez, acusar, á escepcion del caso en que persigan la muerte de su marido.

Por la misma razon tampoco pueden acusar los menores de catorce años.

Por razon de su poder, que podria ser perjudicial al acusado, tampoco pueden acusar los que administran justicia:

—Por no merecer crédito, tienen igual prohibicion los perjuros y los infames de derecho.

Por estar espuestos al seberno no pueden acusar los pobres de solemnidad, á no ser que sean de fama intachable.

Por sospechoso de venalidad tiene igual prohibicion aquel á quien se probare que recibió dinero, ya para acusar ó ya para desavoparar la acusacion que hubiere hecho.

Igual prohibicion tiene el cómplice en el mismo delito, el hermano contra el hermano, el hijo contra el padre ú otro ascendiente, porque no es digno de confianza el que no respeta los vínculos de la sangre ó incurre en la nota de ingratitude.

Por fin; tampoco pueden acusar el que tuviese contra sí alguna acusacion por delito mayor ó igual y el sentenciado á muerte ó destierro perpetuo; pero á escepcion de estos dos, los demas antes referidos pueden acusar á otros por delitos de alta traicion y por los cometidos contra ellos mismos ó contra sus parientes dentro del cuarto grado, ó contra su suegro ó suegra ó yerno ó entenado ó padrastro; y tambien el acusado por delito mayor ó igual, y el sentenciado á muerte ó destierro perpetuo pueden acusar por delito contra sus personas ó contra los suyos, esto es, contra sus parientes dentro del cuarto grado, segun las leyes 2 y 4, tit. 1, part. 7.

Debe tenerse presente la ley 13, tit. 1, part. 1^a, que autoriza al juez en caso de haber muchos acusadores de un mismo delito, para que escoja al que comprenda que procede con mejor intencion, á cuya acusacion deberá responder el reo; pero no deberá olvidarse que siempre la mujer se prefiere, cuando se trata de la muerte del marido, y éste por la de ella á los hijos y demas parientes: que entre éstos se dará preferencia al del grado más próximo: que en la práctica cuando los acusadores están en igual grado, se admite al que primero acuse; y que si todos concurren juntos, todos pueden ser admitidos, con tal que sea una la acusacion.

Por término del punto relativo á acusadores, es preciso recordar que conforme á las leyes 5, 6, 20, 21 y 26, tit. 1, part. 7, aunque en lo general todo acusador que no prueba su acusacion incurre en la pena del talion, están exentos de ella, aunque no prueben su acusacion, los siguientes.

1^o El ministro de justicia, fiscal ó cualquiera otro que tiene el cargo de acusar, ó anotar los crímenes ó escesos.

2^o El tutor que acusa á nombre del huérfano por injuria hecha á éste ó á sus parientes.

3^o El heredero que acusa á una persona de quien el testador en su testa-

mento ó delante de testigos dijo, que le habia herido ó causado el mal de que moria.

4^o El que acusa al monedero falso (á no ser que sea maliciosamente.)

5^o El que acusa sobre hecho contra su propia persona ó sobre muerte de sus deudos en cuarto grado; y

6^o La persona casada cuando acusa por la muerte de su consorte.

Estos se libertan de la pena cuando la calumnia es solo presunta ó nacida de falta de prueba; pero no cuando la calumnia es evidente, es decir, cuando se les prueba que hicieron la acusacion maliciosamente.

Preciso es tambien tener presente que aunque segun la ley 7, tit. 1, part. 7 "Acusado puede ser todo ome mientras viviere, de los yerros, que oviesse fechos," hay algunas personas á quienes no se puede acusar, y son:

1^o Las menores de diez años y medio por toda clase de delitos, y las de esta edad á la de doce ó catorce años segun el sexto por el yerro de incontinencia ó lujuria, pero si cometiesen otro delito mas grave, pueden ser acusadas, aunque se les impondrá menor pena que la designada para los mayores de edad segun la ley 9, tit. 1, part. 7.

2^o Segun la misma ley tampoco pueden ser acusados los locos, fatos y demas que carecen de razon ó juicio por los delitos que cometieren durante la demencia ó estravio de su entendimiento, pero son responsables sus parientes cuando no los hacen guardar de manera que no puedan hacer mal á otro.

3^o Segun la ley 12, tit. 1, Part. 7, no puede ser acusado el que ya fué juzgado y absuelto del mismo delito, á no probarse en la segunda acusacion que se procedió con dolo en la primera, ó si habiéndose hecho ésta por algun extraño, se entablase la segunda acusacion por algun pariente del agraviado, jurando que ignoró la primera, bien que aunque jure que la ignoró, se admitirá prueba de que la sabia segun enseña Gregorio López en la Glosa 6^a á la misma ley, siendo de advertir, que aun cuando en la primera acusacion se hubiera omitido alguna circunstancia agravante, que tal vez constituya una nueva especie de delito, no podria ya espresarse despues de la sentencia definitiva, de modo que si, por ejemplo, se sentenciase una causa seguida por heridas solamente, y despues de la sentencia muriese el herido, no se podrá ya proceder contra el reo por la muerte. Así lo enseña Escriche en su diccionario de legislacion, artículos *Acusado* y *Absolucion*; pero sobre este punto en general debe tenerse presente el art. 24 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 que dice textualmente. "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia."

4^o La Ley 11^a del mismo tit. y Part. exime de acusacion durante su oficio á los Jueces que no son perpétuos, excepto por delito cometido en su desempeño, por que debiendo tener los Jueces muchos enemigos por razon de su cargo, serian tantos los acusadores, que no podrian cumplir bien con sus deberes; pero como la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 en su tit. 4.º, solo se encarga de los diputados al Congreso de la Union, individuos de la Suprema Corte de Justicia

pesos.⁵ Mas no podrán entender en la formacion de

Secretaria del Despacho, Gobernadores de los Estados y Presidente de la República, concediéndoles la prerrogativa de que no sean juzgados por sus delitos, sino por la Suprema Corte y por el Congreso, previa declaracion de haber lugar á formacion de cause; es inconcuso que los demas funcionarios públicos están sujetos inmediatamente que cometen el delito comun, á la justicia ordinaria, no debiendo olvidarse que por delitos y faltas oficiales solo puede exigirse la responsabilidad durante el periodo en que ejerce el funcionario público y un año despues: que no puede concederse al reo la gracia de indulto, pronun- ciada que sea la sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, y que en de- mandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario pú- blico.

5.º y último. Tampoco pueden ser acusados los muertos; y aunque las leyes 7.ª y 8.ª, tit. Part. 7.ª exceptuaban los delitos de traicion, heregia, mala versacion de andales públicos, inteligencia con los enemigos del rey ó del remo, robo sa- crilego, muerte dada por la mujer á su marido, ó injusticia cometida por algun juez por soborno, en cuyos casos mandaban seguir la acusacion, no obstante la muerte de los delinquentes, ya para resarcir con sus bienes los daños que hicieron, ó ya para declarar infame su memoria, estando para siempre abolida la pena de infamia por el art. 22 de la Constitucion predicha, y no pudiendo perseguirse la heregia, á la vez que el sacrilegio, ya no se repua circunstancia agravante, se- gun lo declarado por la ley de 4 de Diciembre de 1860, es evidente que solo podrá perseguirse la responsabilidad civil conexas con la criminal, segun lo prevenido en el cap 2 de ley de 5 de Enero de 1857, y esto atenta siempre la ley 25, tit. 1, P. 7, que quiere que las penas no pasen activa, ni pasivamente á los herederos, ante que se pidan en juicio y se conteste el pleito: así es que cuando se demanda la pena pecuniaria, que debe aplicarse al ofendido por razon de hurto, robo, daño ó deshonor, si despues de la contestacion de la causa, muriera el ofendido ó el ofensor, ó ambos, pasa la instancia del juicio á los herederos y contra los herede- ros, pero muerto el ofensor antes de la contestacion, sus herederos solo estaban obligados por lo que se acreditare haber legado á poder del difunto, por razon del hurto ó daño que hubiese hecho, y lo mismo será muriendo el ofendido en dicho tiempo.

La citada ley de 5 de Enero debe verse por lo respectivo á menores de edad locos, mentecatos é inbéciles, de quienes trata en las fracciones 1, 2 y 3 de su artículo. 6.º

(5) Los procedimientos que deben tener lugar en los mismos juicios se hallan detallados desde el art. 1.º al 33 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

Hay tambien juicios verbales sobre negocios de desamortizacion y nacionaliza- cion de bienes, sobre denuncias de impedimentos para la celebracion del matrimo- nio, sobre negocios de omiso y sobre mineria, y de estos se tratará en su oportu- nidad, especialmente en las notas á la ley de 4 de Mayo de 1857.

Es preciso tener presente que por la circular de Justicia de 5 de Noviembre de 1841, en las conciliaciones y juicios verbales no hay necesidad de fundar los fallos en ley, cánon ó doctrina, porque deben darse á verdad sabida y buena fe guar- data.

De tales fallos en juicio verbal, conforme al art. 21 de la citada ley de 4 de Mayo concorde con la de 23 del mismo mes de 1837, no se admite otro recurso que el de responsabilidad, que deberá seguirse segun la prevencion del siguiente artículo 26, con arreglo á la ley de 8 de Junio de 1837, que dice así:

“EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayulla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los jueces menores de la Ciudad de México, y los que desempeñen sus funciones en los respectivos puntos del Distrito, serán juzgados en sus faltas y delitos oficiales por los jueces respectivos de primera instancia del ramo crimi- nal.

Art. 2.º Estos jueces procederán de oficio en las causas relativas á los negocios de que habla el artículo anterior, bastándoles en consecuencia, la simple denuncia de la falta ó hecho criminoso.

Art. 3.º Los procedimientos en esta clase de negocios, serán verbales, y en ellos solo podrán cobrar derechos los jueces, cuando hagan expresa condenacion de costas, ya contra el acusador ó denunciante temerario ó malicioso, ó ya contra el juez, justamente acusado ó denunciado.

Art. 4.º Cuando la sentencia del juez de primera instancia sea imponiendo á cualquiera de las partes una multa que no esceda de cien pesos, dicha sentencia causará ejecutoria, y de ella no podrá interponerse otro recurso que el de respon- sabilidad ante el tribunal respectivo. Lo mismo se observará cuando la pena que se imponga al juez menor sea estranamiento ó suspension que no esceda de un mes. En los demas casos habrá lugar á la apelacion en la forma legal.

Art. 5.º La segunda instancia, en los casos en que deba tener lugar, segun el artículo anterior, se sustanciará únicamente con el informe á la vista, en el que hablarán el fiscal ó acusador, si lo hubiere, y el acusado.

Art. 6.º Cuando la sentencia de segunda instancia confirme en lo sustancial el fallo de la primera, causará ejecutoria. En los demas casos habrá lugar á la súplica, que podrá interponer cualquiera de las partes.

Art. 7.º La tercera instancia tendrá los mismos trámites que la segunda. El tribunal despachará de preferencia estas causas, de modo que ellas estén determi- nadas dentro de los diez dias siguientes á aquel en que se reciban en su secreta- ría.

Art. 8.º Los jueces respectivos de primera instancia del ramo criminal, están autorizados para visitar los Juzgados menores siempre que les parezca convenien- te; y cuando hagan uso de esa facultad, en ningun caso podrán hacer la condena- cion de costas de que habla el art. 3.º

Art. 9.º Dichos jueces tienen ademas obligacion de practicar las enuncias